POR LA SANTA IGLESIA DE TARAZONA, SEDE EPISCOPALI VACANTE.

EN LA REVOCACION QUE SUPLICA de las aprehensiones, que en la Real Audiencia, y Corte de el Ilustrissimo señor Justicia de Aragon se han proveido a instancia de la Ciudad, y Comunidad de Calatayud, sobre el drecho de probibir a los señores Obispos de Tarazona el libre exercicio de su jurisdiccion Eclesiastica desde qualquiera parte de su Diocesi.

1 PARA poderse hazer juizio de la materia, es precisso tocar el origen de esta pretension, aunque remissive: Tuvolo por los años 1550. siendo Obispo de Tarazona el señor Don Iuan Gonzalez, natural de el Lugar de Munebrega, vno de los que componẽ la Comunidad de Calatayud: La causa fue por pidir cuenta a los laycos de la administracion de las Primicias, y de la mitad de el quarto de las Dezimas que los señores Obispos, y Sãta Iglesia de Tarazona tenian dadas a las fabricas de aquellas Iglesias, y por descuydo de los Eclesiasticos, y

tolerancia de los SS. Obispos, se hallavan introducidos los laicos de los Lugares en ella: para el remedio de esta novedad acudiò el S. Obispo a la S. Rota, y citando a las partes provò en juizio contradictorio con actos especificos, continuados hasta su tiempo la possession de el libre exercicio de su jurisdicion en toda su Diocesi desde qualquiera parte de ella, y en 10. de Marzo 1551. obtuvo manutencion, como parece por la decision que trae Caputaq. y es la 306. Y aunque por parte de los vezinos de Calatayud, y su Comunidad se obtuvo vna firma possessoria de el drecho afirmativo el año 1552. esta no obstante se executò la manutencion, y el S. Obispo los tuvo muchos años sin Vicario General.

2 En diversos tiempos despues continuò Calatayud esta pretension, acumulando processos de firmas en la Corte de el S. Iusticia, como latamente se refiere en el discurso de estos pleytos, que en 20. de Marzo 1661. y en el apendice, que en 14. de Iunio de dicho año se diò a la Estampa, y entregò a V.S. para estorvar la provisiõ de estas aprehensiones, que bastò: hasta que la importunacion les ha logrado el intento.

3 El año 1657. viendo el S. Obispo Don Pedro Manero con la experiencia de vn siglo, que las sentencias en el possessorio, no bastan a quietar los animos de los naturales, que engañados de algunos particulares q̃ tienen librada la estimacion, y conservacion de su estado en el fomento de estos pleytos, aunque con ruina vniversal de los pueblos, assi en lo Espiritual, por la falta de Sinodos (que por estos pleytos haze mas de 70. años, que no los puede aver en la Diocesi) y inducciones de testigos, como en lo temporal, por la mucha hazien-

zienda que consumen las Vniversidades en ellos, deseando concluìr de vna vez, imbiò a Roma vn Prebendado de la S. Iglesia, que solicitara la conclusion de la causa en el Tribunal de la S. Rota, a donde oìdas largamente las partes, por quitar dudas, si estava, ò no executado el mandato de manutencion de el año 1551. en 18. de Iunio 1660. lo bolviò a conceder: y continuando la causa en la propiedad en 11. de Marzo 1661. se diò la primera sentencia a favor de el S. Obispo de Tarazona, y su S. Iglesia, *vt videre est in decis. Tirasoneñ. jurisdictionis veneris* 11. *Martij* 1661. *coram R. P. D. Taia*, en 3. de Iunio la confirmacion *Tirasoneñ. jurisdictionis veneris* 3. *Iunij* 1661. *corã R. P. D. Albergato*, en 14. de Deziembre 1663. la segunda confirmacion *Tirasoneñ. jurisdictionis veneris* 14. *Decembris* 1663. *coram R. P. D. Vicecomite*, que se entrega.

4 Podian bastar estos desengaños para quietar los pueblos, por aver sido oìdos en la S. Rota larguissimamente, pero los inductores temiendo perder el interesse que de la continuacion se les sigue, dandoles a entender, que con difugios forales pueden impedir la execucion de las sentencias a fuerza de grandissimas expẽsas, les han obligado a executar a vn mismo tiempo dos aprehensiones. La vna proveìda por la Corte en 28. de Marzo de este año, por la Escrivania Fiscal. La otra por la Audiencia en 3. de Mayo, por la Escrivania de Leìza, entrambas con vnos mismos testigos.

5 Y aunque la calificacion referida de su justicia, assegura a la S. Iglesia obtener en ellas, deseando como verdadera Pastora el mayor beneficio de sus obejas, y escusar los graves daños, y excesivos gastos que de cõ

ti-

tinuarlas se ha de seguir a las partes, sin poder esperar beneficio alguno Espiritual, ni temporal de ellas, suplica a V.S. se digne revocarlas por los motivos siguientes.

6 Pretende Calatayud para la provission de estas aprehensiones provar aver prescripto con inmemorial perfecta el derecho de prohibir a los SS. Obispos, y S. Iglesia, y a sus Vicarios Generales el libre exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica en las personas de Calatayud, y su Comunidad, estando fuera de la Comunidad, y a los Vicarios Generales nombrados para su Comunidad el exercerla fuera de ella, y antes de averse presentado los titulos ante su justicia, para examinar las facultades, y en la de la Audiencia añade, que estàn en possession de eximirse de la jurisdiccion de los SS. Obispos, y S. Iglesia, no estando dentro de la Comunidad, y de los Vicarios Generales, no teniendo los poderes especificos, y estando dentro la Comunidad para la prueva de la possession actual, que es necessaria para la aprehension, *l. cum proponas, C. de bon. aut. Iud. posid. l. his à quo, ff. ut in possess. legat. Rebuf. tom.* 3. *de sequestr. Glos.* 1. *art.* 1. *num.* 21. *fol. mihi* 317. *Bard. de apprehens. quæst.* 3. *num.* 3. *vers. Sunt præterea, Menoch. de recup. rem.* 16. *num.* 410. deduce tres testigos, que en suma dizen que han visto que Calatayud està en possession inmemorial, de que los SS. Obispos, y la S. Iglesia les pongan Vicarios Generales, con los poderes que en el articulo 2. transcriue, y no otros, y que si alguna vez los SS. Obispos, ò la S. Iglesia, ò sus Vicarios Generales fuera de la Comunidad, ò dentro, no teniendo los poderes con las clausulas dichas, han intentado exercer la jurisdicion Eclesiastica, les hā

pro-

prohibido, y eximidose de la jurisdiccion; y la razon que dan, es por aver conocido Vicarios Generales continuados en sus tiempos, y aver oìdo dezir a sus mayores, sin especificar acto ninguno de prohibicion, ni exēpcion, de donde se pueda colegir possession en estos drechos, que siendo precissamente necessarios especificos, para provar la possession de el derecho prohibitivo, y de la exempcion, *Alexan. cons.* 136. *nu.* 19. *Brun. cons.* 32. *num.* 8. *Riminal. cons.* 589. *ex num.* 47. maxime in his quæ sunt meræ facultatis, *Caputaq. dec.* 306. *num.* 7. *p.* 1. *Post. obs.* 10. *num.* 99 *Rota in Cracobien. juris legendi coram Queipo post tract. dec.* 321. *num.* 32. *Rot. in recent. dec.* 150. *num.* 3. no està provada la possession, y assi parece deve revocarse la aprehension por defecto de provanza.

7 Sin que obste el dezir, q̄ fundandose en inmemorial, que es el mejor titulo de el mundo, y para ella en estos drechos, no sean necessarios actos distintivos, segun Cast. *de tertijs, cap.* 29. *in fin.* concluyēdo los testigos de ella, parece estàr bastantemente provada la possession que se pretende.

8 Porque es muy diversa de nuestro caso la question de que trata alli Castillo, el qual duda, si para provar la prescripcion en los drechos negativos, es necessario, ò no provar el primer acto con que començò la possession, de que se originò la prescripcion, y trae dos opiniones. La vna de *Alexand. cons.* 136. *num.* 19. *lib.* 2. *quem sequntur Brun. cons.* 32. *n.* 8. *Riminal. sen. cons.* 31. *num.* 52. *Balbus in tract. de præscrip. par.* 2. *Quintæ part. princip. quæst.* 7. *Ægid. Toniat, Parisius, Iacobus de Santo Georg. dec. Perus. Craveta, Ripa, Rubeo, Cuman, Curs. jun. Caphal.* y otros que cita *Cast. d. cap.* 29.

 per

per tot. que requiriò para provar la prescripcion de los drechos negativos el acto primero de negacion, que diò principio a la possession, de donde se originò la prescripcion, porque como està no puede correr sin possession, *cap. sine possessione de reg. jur. in 6. l. sine possessione, ff. de vsucap.* y en los drechos negativos no pueda comenzar la possession, sino de el acto de la negacion, ò prohibicion con aquiescencia, y tolerancia de el prohibido, *l. si quis aliam, ff. quemad. serb. amit. l. hæc iura, ff. de serb. vrb. præd. subtilemq; rationem adducit Ant. Fab. gl. ordin. in l. qui luminit. eod. & quam pluribus relatis observarunt, Balbus de præscrip. 4. par. q. 13 nu. 4. Couarr. in reg. possessor. 2. par. §. 4. num. 6. Ant. Gomet. in l. 46. Tauri. Padill. in l. 1. C. de servit ex nu. 14. Salaz. de vsu, & consuet. cap. 11. num. 57. Hyppolit. Riminal. cons. 10. num. 19 lib. 1. & in cons. 258. num. 2. lib. 3. & in cons. 589. num. 49 lib. 5. Mascard. de prob. tom. 3. conclus. 1220 nu. 82. Surd. in cons. 127. ex nu. 20. lib. 2. Barb. in l. omnes 4 C. de præscrip. 30. vel 40. annor.* especialmente en los drechos facultativos, *Post. de manut. obseru. 10. num. 99.* ibi: *Demum non acquiritur, nec conceditur quasi possessio in actibus negativis, Giovagn. cons. 9 nu 87. & 92. lib. 1. Caputaq. dec. 306. num. 7. par. 1. præsertim in his quæ sunt meræ facultatis Caputaq. loc. cit. Nisi concurrat actus positivi cum scientia, & patientia adversarij, seu prohibitio, vel negatio cum acquiescentia, Giovagn. dic. cons. 9. num. 87. & 92. lib. 1. Rot. in Cracobien. juris legendi, coram R. P. D. Queipo post tract. dec. 321. num. 32. Rota recent. decis. 150. num. 3. p. 3. Consistitq; quasi possessio juris negativi in præcedentis probibitionis, seu contradictionis contemptu, Rota in Vicen. Collegij, coram*

R. P. D.

R.P.D. Montano post tract. dec. 541. num. 11. ita vt animus obediendi in actibus negatibis non inferatur ex simplici patientia, sed ex potentioribus actibus actualis prohibitionis, & acquiescentiæ, Rota in Burgen. juris præsidendi, coram R.P.D. Merlino post tract. dec. 667. num. 6. que como estos no se puedan presumir hechos por necessidad, *l. si meo fundo. ff. de aqua plub. arc. plurib. Cast. de tert. cap. 32. num. 3.* por la resistencia de drecho que tiene esta presumpcion, sino se prueva especificamente con el acto distintivo de prohibicion, que diò principio a la possession, pareciò a los sobredichos Autores, que no podia prouarse la prescripcion, que en el drecho prohibitivo de las aprehensiones de que hablamos es constante, aunque en el non solbendi, de que habla Castillo sea provable la que alli admite.

9 La contraria, que quando se prueva inmemorial en los drechos negativos, no sea necessario provar el acto negativo, que diò principio a la possession contra Alexan. y sus sequazes, siguieron *Cravet. cons. 111. per tot. Natta cons. 446. nu. 15. Card. Tusch. tom. 8. lit. T. Surd. cons. 234. num. 33. lib. 2. & cons. 525. nu. 10. Fabi. de Anna. cons. 59 num. 68. Gilren. de præs. par. 1. cap. 6. nu. 178. Purp. cons. 536. num. 11. Balb. de præscrip. par. 2. quintæ par. quæst. 7. in fin. Menoch. alios referens cons. 889. nu. 54. lib. 9.* los quales todos hablan de el derecho non solbendi, que es de naturaleza diversa de el nuestro, y aunque *Velazquez Avendaño de censib. cap. 8. num. 24.* segun refiere *Cast. dic. cap. 29. in fin.* quiera estenderla a los drechos mere facultativos, se deve entender en aquellos drechos facultativos, quæ parant ius in judicium deducibile, como con *Menoch. cons. 201. ex num. 61.* doctamente distingue *Cast. cap. 32. num. 19.*

De

10 De dos maneras dize *Cast. dict. cap. 32. num. 19.* se deven considerar los drechos mere facultativos, ibi: *Primo aliqua dicuntur esse facultatis quorum libertas à jure publico permissa est ex qua nulla nobis datur actio, vel exceptio contra aliquem, nec alteri contra nos, atq; ita non pariter ius deducibile in judicium: Hoc casu nullo tempore nulloque modo, nec nos contra alios, ne alij adversus nos præscribere possunt.* Y el segundo exemplar que trae es muy de el intento, ibi: *Est etiam exemplum (inquit ipse Menoch.) in ea facultate mea privata quæ nullam antecedentem habet causam obligãdi, vt si feci sæpissime actum qui pendet à sola libertate, & facultate mea ad tui comodum, tu nũquam aliqua temporis præscriptione acquires aliquod ius, aliquamve obligationem contra me, ex quo nulla obligatio nullaq; causa præcesit; & hoc est illud quod solemus dicere, quod tempus non est modus inducendi obligationem, l. obligationum fere, §. placet de oblig. & action.*

11 Pone el exemplo en el rustico, que nula precedẽte causa, muchos años acostumbrò a lleuar quatro capones a su señor en vn dia señalado de el año de esta continuacion de muchissimos años, no se puede inducir possession en el señor de cobrarlos; Luego si el señor pretendiera drecho de cobrarlos, deuia mostrar la causa, sin que bastara la continuacion para inducir possession; de donde sale por consequencia precissa, que aun en caso de el drecho afirmatiuo, que deua el S. Obispo, y su S. Iglesia tenerles alli Vicario General, siendo mere facultatiuo, con todas las circunstancias que requieren Menoch. y Castillo, pues el libre exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica, sin modificacion, ni limite en toda su Diocesi, no solo compete al señor Obispo por el drecho pu-

bli-

blico, ſino aun por el Diuino (como abaxo ſe dirà) ſin que neceſsite de accion, ni excepcion para exercitarla, ni a otro competa contra el ſeñor Obiſpo, ni de la juriſdiccion, y libertad de ella nazca drecho deducible en juizio: luego porque el S. Obiſpo, y S. Igleſia ayan vſado de ſu liberalidad, y facultad de tenerles alli Vicarios Generales por conueniencia, y comodidad de los naturales, ſin prouar plenamente la cauſa porque eſtèn obligados a ello no pueden obtener en juizio: luego ſiendo mas odioſo el drecho prohibitiuo que en las aprehenſiones pretenden, no ſolamente deuian prouar actos diſtintiuos de eſpecifica prohibicion, ſino los primeros que pudieren introducir poſſeſsion de donde tuuiera principio la preſcripcion; para vencer la veemente reſiſtencia de drecho que tiene ſu pretenſion.

12 Proſigue Caſtillo el ſegundo modo de conſiderar los drechos facultatiuos en el *verſ. Secundo modo*, que por eſcuſar proligidad no ſe trae, remitiendoſe a èl.

13 Y aun ſegun la opinion de Craueta contra Alexandro en nueſtro caſo que la inmemorial, ſi fuera bien prouada, ſupliera el defecto del primer acto de prohibicion que diò principio a la poſſeſsion con que començò a correr la preſcripcion: para prouar la poſſeſsion actual que es preciſſa para la prouiſion de la aprehenſion, porque el aprehendiente con drecho prohibitiuo continua la poſſeſsion de prohibir pendente apprehenſione, *Portol. ad Molin.* §. *apprehenſio el primero nu.* 3. y ſi el aprehendiente no prouara plenamente la poſſeſsion actual para la prouiſion del apellido de aprehenſion, ſe ſiguiria que el Iuez amparara vna injuſticia, dando poſſeſsion que nunca tuuo al aprehendiente para deſpojar de ſu drecho al dueño verdadero, ſaltim durante apprehenſione

C (quod

(quod absit dicere) obligandole a litigar para defender su drecho con la vexacion de las dilaciones, y excesiuos gastos que de vna aprehension desta calidad continuando el processo se originan; pues para no perder su drecho le es precisso al aprehendido el continuarlo hasta la sentencia; porque como el aprehendiente durante apprehensione està en possession auctoritate Iudicis de el drecho que no es suyo, ni puede conseguir en este processo, ni otro alguno, le importa dilatar por todos los medios possibles su conclusion, y no auiendo otro Reyno en el mundo, que sin poderlo remediar los Iuezes se hallen mas medios para eternizar las causas, pues estas aprehensiones se comenzaron a 21. de Março 1661. y hasta aora no ay hecho en ellas sino la prouision del apellido; parece que sin hazerles agrauio se puede presumir aya sido este el motiuo que les obligara a solicitar su prouision. El qual puede obligar en otras a considerarla, y en estas merecer que sin dar lugar a los difugios de dilaciones, que solicitarà el aprehendiente, se trate luego de su reuocacion.

14 Pero boluiendo al punto, por lo menos deuia prouar el aprehendiente, y los testigos concluyr actos distintiuos, y especificos de prohibicion subsequentes a los que originaron la possession, de donde tuuo su origen la prescripcion, requisito precisso para poder presumir la possession, y prescripcion en los drechos prohibitiuos prescriptibles, *Couarr. in reg. possessor malæ fidei 2 par. relect. §. 4. num. 7. vers. posterior*, ibi: *Hæc ipsa conclusio quod immemorialis præscriptio, aut immemorialis vsus sit sufficiens in hijs quæ iure familiaritatis solent exhiberi, & voluntaria sunt, placuit Felino in cap. cum M. Ferrariensis num. 7. de constitut. & probatur*

ex hijs quæ diximus supra, vers. Secunda conclusio. Ego sanè hanc præsumptionem probationis ad acquirendam quasi possessionem tunc præsumerem quando immemorabilis temporis vsus probatur simul cum aliquot prohibitionibus in ipsius temporis tractu contingentibus, licet non probetur prohibitio ita antiqua vt ipsa immemorialis quasipossessio ab ea processerit, sed sufficiet probatio prohibitionum aliquot, quæ motam litem, triginta, quadraginta, aut quinquaginta annis præcesserint etenim præsumam ex hoc immemorialem quasipossessionem a prohibitione processisse, alioquin nulla probata prohibitione minime admitterem, quod ex Decio, Aymon, & alijs modo anotauimus.

15 Lo mismo sintiò *Oldrad.cons.172. num.21. inf.* ibi: *Et nos non quærimus actus in quibus præscriptio initium sumpserit, necqui præscriptionem induxerint, cum vt articuli dicunt illorum memoria non existat, sed solummodo secundum eam exercitos, & inhærentes eidem*, y en el Reyno es sin disputa, por ser esta la platica moderna de èl, segun *Suelu.cons 52.num.6.*

16 Si en los drechos prescriptibles son necessarios actos distintiuos de prohibicion para la prouision de aprehensiones, como queda prouado, que dirèmos serà necessario para aprehender los drechos que de su naturaleza son imprescriptibles por faltar capacidad en los subditos de poderlos posseer, y auer prohibicion especial en el drecho de prescriuirse, como es el que en estas aprehensiones se deduce que sea imprescriptible el drecho deducido en estas aprehensiones parece: si consideramos la diferencia que ay entre la jurisdiccion Eclesiastica, y la secular. Esta tuuo su origen, y principio en el pueblo, el qual la concediò al Principe *inst. de iure nat.*

§. *sed*

§. *sed quod Principi*, que la pudo dar absoluta, y limitada, como dueño de ella, de que resulta capacidad en el pueblo para poderla prescribir contra el Principe, como lo vemos platicado en las republicas que se goviernan sin él.

17 La Eclesiastica nunca fue de el pueblo, ni estuvo en los hombres libre, y obsoluta como oy, sino en sombra, y figura, *Isaiæ, cap.* 22. ibi: *Et dabo clavem David super humerum eius, & apariet, & non erit qui claudad, & claudet, & non erit qui aperiat, & Iob. cap.* 12. *Si destruxerit nemo est qui edificet: si inclusserit hominem nemo est qui aperiat*, hasta que Dios vino al mundo, el qual la diò a San Pedro, y sus Apostoles libre absoluta, y independente de admission, ò voluntad de los pueblos, *Mathæi* 16. ibi: *Et tibi dabo claves Regni Cœlorum, & quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum, & in Cœlis, & quodcumque solberis super terram erit solutum, & in Cœlis*, & 18. ibi: *Amen dico vobis quæcũque ligaveritis super terram erunt ligata, & in Cælo, & quæcumque solberitis super terram erunt soluta, & in Cœlo.* de quienes como cabeças se deribò en los Obispos, como successores suyos, *Can. in novo, dist.* 21. Siendo, pues, la libertad, y independencia de el exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica de iure Divino, queda in posseìbe in subditis contra Episcopú, por la incapacidad en ellos; y aun dado caso que fuera posseìble, queda imprescriptible, *Doctissime Covar. variar. cap.* 17. *vers. Quarto ab eadem in fin.* ibi: *Id plane inteligatur verum esse modo ex reditibus Ecclesiasticis alioquin congrua supersit portio ad Ministrorum Ecclesiasticorum iusta alimenta, cum hac iure naturali, & Divino eis debita sint, & ideo nec vllo privilegio,*

gio, nec consuetudine tolli possunt. Quo titulo, pues pudo jamàs pretender el Iusticia de Calatayud contra vna disposicion de Dios tan clara, absoluta, y independente, drecho deducible en juizio de prohibir à los SS. Obispos el libre exercicio de su jurisdiccion Eclesiastica, y a su Vicario General antes de presentarle los titulos: pues esta jurisdiccion no se exercita en obejas de el Iusticia, sino de Christo, *Ioan.* 22. *Pasce oves meas*, encomendadas a S. Pedro, como Pastor vniversal, y en èl al Obispo, como sierbo; Temas, pues, los rigores de el dueño de el Rebaño los que al sierbo, a quien ha sido encomendado directa, ò indirectamente le impiden la libertad de el cuydado, que experimentaran sus rigores: *Dico vobis quia cito faciet vindictam illorum, Luca* 18.

18 La libertad absoluta, y independencia de el exercicio de la jurisdiccion Eclesiastica, es de drecho diuino, cō incapacidad en los seculares para poder tener la ordinaria, por auerla Dios priuatiuamēte encomendado a los Eclesiasticos, como queda prouado; Que sea de drecho natural, parece porque sin cayado, no puede el Pastor en lo natural regir el rebaño: el cayado, segū el comū sentir de los Santos, es la jurisdiccion en el Obispo, que esso indica el vaculo Pastoral; Y como el Pastor no puede dar buena cuenta de las obejas, sin la libertad de jugar el cayado, como le parezca conuenir a su arbitrio; assi el S. Obispo no podrà dar buena cuenta de las obejas, que Dios le encomendò sin la libertad en el exercicio; siendo pues de drecho natural, y diuino, queda inprescriptible, *Couarr. vbi supr.*

19 A esto pueden responder, q̄ no posseen el exercicio de la jurisdiccion, sino el librarse de la de el S. Obispo, estādo fuera de la Comunidad, que es prescriptible, lo qual

parece no tiene fundamento, porque el secular baptizado, es incapaz de posseer la libertad de la jurisdiciõ Eclesiastica, quo ad se, sin superior, porque el dia que se baptizò, se sugetò a la jurisdiccion de la Iglesia por el caracter. La Iglesia no recibiò la jurisdiccion de el Pueblo, como el Principe, sino inmediatamente de Dios, a quien està sugeto todo viuiente, *Apost. ad Rom.* 13. *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit; nõ est enim potestas nisi à Deo.* Dios la diò priuatiuamente a los Apostoles, y sus successores, el caracter es indelebile, esto le impide el dexar de ser subdito; luego impide el posseer la libertad, quo ad se. Dixolo Oldrado muy al intento, *cons.* 172. *num.* 5. ibi: *Sic dico in proposito, quod subditus manens subditus non potest praescribere cantra obedientiam visitationem, vel procurationem, quia ex hoc resultaret quaedam implicatio conditionis, scilicet, quod esset subditus, & non subditus cõtra, l. ff. de excep. rei Iud. Iudicatum, & de vsucapion. l. eum qui aedes.* Y lo mismo asienta en el *cons* 244. *num.* 4. superior, y subdito, son correlatiuos; luego no pueden estar en vn sugeto.

20 Responden, que no pretenden prescribir la libertad, quo ad se, pues la confiessan toda en el Vicario General, y asi, que no tratan de la jurisdiccion de la Iglesia, sino de la de el S. Obispo para su Vicario General. Esta respuesta tiene mayor contrariedad, porque la iurisdiccion que tiene el Vicario General, es toda de el Obispo, y en su nombre la exercita con especial mandato suyo, sin que per se antes, ni despues de nombrado, pueda tener sombra de jurisdiccion alguna, siempre la exercita en nombre de el Obispo; atqui no la puede dar el Obispo sin tenerla: luego siempre la tiene, sin que pueda jamas faltarle, porque si faltara al Obispo, auia de faltar al que la exercia en su nombre.

Res-

21 Responden, que no niegan la jurisdiccion al S. Obispo, estando en la Comunidad, pero se sigue, por necessario precisso, negarsela a la Iglesia en Sede vacante, que nunca puede estar dentro la Comunidad: Sino que como los Obispos, estando ausentes de su Dioecesi por falta de territorio, no pueden exercer la jurisdiccion contenciosa, por ser este exercicio de territorio, y por esso dexan Vicarios Generales, para que en su ausencia la administren a los subditos; siendo distinto, y separado, como pretenden el territorio de la Comunidad de Calatayud de el de Taraçona, aunque sea vna la Dioecesi por no estar en el territorio, no podrà exercitar la jurisdiccion contenciosa en las personas, y cosas de los de Calatayud por ser de diferente territorio, como el Obispo, que està ausente del territorio, no poder exercitarla, por falta de territorio, y q̃ el S. Obispo, es como Presidente de dos Prouincias, ò territorios distintos, y separados, a lo qual responde doctamente Monseñor Visconti, en la decision de la tercera sentencia de la propiedad en esta causa, *Tirasonens. iurisdictionis, Veneris* 14. *Decembris* 1663. diziendo, que es falso el dezir, q̃ el Presidente de dos Prouincias distintas, y separadas, no puede exercitar la jurisdicion cõtenciosa, residiendo, en la vna en la otra, que no reside desde la que residiere, porque respecto de el Presidente, se reputa vna sola, aunque sean distintas, y separadas entre si, *glos. in cap. vt litigantes in verb. Statuimus de offi. ord. in 6. cap. præsenti in verb. finitur de offi. legat. cap. nouit. vbi Inn. Ostiens. num.* 13. *Joan. Andr. num.* 5. *Gamb. de offic. leg. extra Prouinc. Bart. in l fin. C. de Metropolit. Berit. lib.* 11. *Iass. in fin. num.* 9. *de iur. om. iud. Aretin. qui de communi testatur, cons.* 136. *num.* 4. *Rot. decis.* 537. *n.* 8. *p.* 4. *tom.* 3. *rec.* Ni en este caso se puede considerar falta

de

de territorio para exercitarla,como en el de el Obispo au sente de su Diocesi,porque aqui està en su Diocesi,y territorio,porque este lo constituye la Diocesi, y siendo vna, no puede considerarse separacion como se pretende.

22 Motivos que obligaron al Papa Inocencio a no acavarse de admirar de la pretension de los Priores de Costa, y de S. Donato, y a prohibir la imaginaria prescripcion de estos drechos en el *cap. cum non liceat* 12. *de præscriptionibus*,ibi: *Cum non liceat à capite membra discedere non sufficimus admirati, quod sicut referente Bracharen Archiepiscopo nobis est intimatum: licet Ecclesiæ vestræ in ipsius sint Diœcesi constitutæ, vos tamen obedire sibi tanquam Episcopo, & vestro communiter recusatis, & infra. Ideoque mandamus quatenus præfato Archiepiscopo, & Ecclesiæ Bracharen obedientiam, & reverentiam debitam sicut alij Clerici suæ Diœcesis faciunt, impendatis; præscriptione temporis non obstante.* De donde coligen los Autores, que la obediencia, superioridad, y preheminencia, no se pueden prescribir, *vt ex Peregr. de iur. Fisc. lib. 6. tit. 8. numer. 9.* Kirch. *tom. 2. comm. opinion. lib. 7. tit. 2. num. 132. pag. 231. Flores de Mena variar. lib. 1. quæst. 21. num. 135. Matienz. l. 1 gl. 10. num. 10. tit. 10. lib. 5. nou. recop. Cabed. Lusit. decis. 40. num. 8. par. 2. & ex gl. vlt. in dict. cap. cum non liceat, gloss. 4. in cap. auditis in fin. hoc tit. glo. vlt. in cap. cum inter de consuet Ias. in l. his qui putat nu. 9. de acq. hered. latè Balb. de præscrip. 1. p à nu. 91. traddit Barb. in collect. ad dict. cap. cum non liceat, num.* 3. y trae la razon, porque està prohibida toda prescripcion, que es dañosa al beneficio publico, y en si contiene confusion, y desorden, *l. vlt. ff. de vsucap. l. viam publicam. ff. de via publica, l. præscriptio,*

*C.de operib.publ.cap.licet in prin.*ibi: *Confusio nasceretur* 16.*q*.3.*Constat enim præscriptionem prædictam obedientiam extinguentem nocere juri, & bono publico, quod in subditorum obedientia consistit,cap. vlt. vers. Obedientia* 8.*q*. 1. con que parece queda bastantemente provado ser impossèible in prescriptible, è imaginario, sin consistencia in jure,nec in facto el drecho afirmativo, que pretende para inducir el prohibitivo en estas aprehensiones.

23 Por accessorio de el drecho afirmativo sobre q̃ avemos discurrido arriba traen el prohibitivo, para la provisssion de estas aprehensiones,que quedando el principal mera veleidad de la imaginacion,sin consistencia in jure,nec in facto sobre que pueda caer possessión, ni prescripcion, que dirèmos de el accessorio! si ha de seguir la naturaleza de su principal, quedara en el mismo estado; Si puede escusarla,topara tambien implicaciones,y contrariedades; porque el drecho de prohibir denota algun genero de superioridad en el prohibiente, respecto de el prohibido, saltim in actu prohibitionis generalmente, quanto mas denotarà en materia de jurisdiccion: Los aprehendientes confiessan ser inmediatamente subditos de el S.Obispo de Tarazona:Luego el que les concediere drecho de prohibir al S.Obispo de Tarazona el exercicio de la jurisdiccion, les deve conceder a vn mismo tiempo en vna misma persona,y sobre vna misma cosa; concurso de superioridad,y inferioridad, porque por el caracter,como arriba se discurriò,no puede dexar de ser Subdito.Contra la naturaleza de los correlativos,como lo son Superior,y Subdito, como muy de el intento dixo el Papa Nicolao,escriviendo al Emperador Miguel; cuyas palabras refiere *Grat.in Can.inferior* 21.*dist*.ibi:

His ita ex Sacris Scripturis, & probabilium Patrum Doctrina commemoratis, sole clarius exhibuimus, non posse quemquam qui minoris authoritatis est, eum qui maioris potestatis est, iudicijs suis addicere, aut propijs definitionibus subiugare.

24 De lo discurrido resulta estàr en caso de la revocacion suplicada las aprehensiones que en estos processos se han proveìdo, sin alegar, ni provar acto ninguno de prohibicion, ni exempcion de que se pueda inferir la possession actual que alegan, quando por la resistencia provada eran necessarios muchos actos de especifica, y continuada prohibicion, y exempciõ para colorar la possession. Por lo qual parecen estàr en caso claro de revocacion por defecto de provanza, la qual suplica la S Iglesia de Tarazona, no siendo justo estè amparada con la autoridad de Iuez vna possession tan sin realidad; para despojar al S. Obispo, y S Iglesia de vn drecho tan claro, y calificado, defendido a costa de tanta hazienda, como en èl han consumido solo por el remedio de su Dioceſi, pues passan de 70. años, que por causa de este pleyto no se ha podido celebrar Sinodo, y estãdo yà fuera la tercera sentencia en la propriedad, si los difugios forales no lo impiden, espera con brebedad conseguirlo para reparo de los muchos abusos que la falta de leyes particulares, y de obediencia ha introducido.

25 El dar el S. Obispo los titulos con las clausulas amplas que en el articulo 2. de las aprehensiones transcriven, como sea mere facultativo, y voluntario de la calidad que se discurriò en los *num*. 10. y 11. de esta alegaciõ, nunca estara obligado ningun S. Obispo a darlos con essa generalidad, si tuviere algun escrupulo, ò no gustare, porque la continuacion nunca les diò drecho para pre-

cen-

tenderlo contra la voluntad de el S. Obispo, como lo siẽte la S. Rota *in dec. huius causa, coram R. P. D. Verrospio Veneris* 18. *Iunij* 1660. *Veral. dec.* 306. *p.* 1. *& coram Cavall. dec.* 418. *num.* 9. *&* 10. *Gratian. dec. March.* 112. *num.* 6. *&* 7. *Barb. de off. & potest. Epi. p.* 3. *alleg.* 54. *nu.* 125. siendo mere voluntario el darles, ò no Vicario General, *Put. dec.* 45. *num.* 1. *lib.* 2. *Mohed. dec.* 4. *num.* 1. *de off. Vicar. & in Valuen. præheminentiarũ.* 5. *May* 1660. *coram R. P. D. Taia late Gratian. discep.* 655. *num.* 47. Y en la tercera sentencia de la propiedad, en esta causa lo dixo doctamente la *Rota, vers. Inducta, neque*, ibi: *Aliæ verò subsequentes deputationes quicquid sit an re vera sint de Vicarijs Generalibus, vel ad solam causarum uniuersitatem nullum ius Calataiubien. atribuere potuerunt cum in actibus facultatibis cadere nequeat præscriptio qua liberam Episcopi facultatem restringat, l.* 2. *§. deinde, Marcelus l. si eo fundo. ff. de acq. pub. arc. gloss. in l. qui luminibus, ff de seru. vrb præd. Decius cons.* 8. *num.* 4. *Rot. dec.* 778. *num.* 5. *par.* 1. *diver. dec.* 556. *num.* 4 *par.* 2. *recent. & coram Achile in hac causa, dec.* 306. Luego siendo mas voluntario en caso q̃ se les quisiere dar; serà el darlo con las facultades que gustare, es sin disputa este punto, y assi no nos alargamos.

26 El segũdo motivo para la revocaciõ, es no cõcluìr los testigos de la inmemorial, que pretenden a mas de tener poca fe su testimonio porque aviendose examinado los tres testigos que deposan en estas aprehensiones en la Remissoria, que en el pleyto que sobre estos mismos drechos pende en la S. Rota, y por comission suya actuò el Tesorero de la S. Iglesia Metropolitana de Çaragoça el año passado de 1662. y se remitiò a Roma sin temeridad, no pueden concluìr, que han visto estàr a los aprehendien-

dientes en possession inmemorial de estos drechos sin contradicion de persona alguna, quando el hecho de su deposicion està mostrando la noticia que han tenido de la contradicion continuada que han hecho siempre los SS. Obispos, y S. Iglesia a esta pretension.

27 Que no concluyan resulta de la deposiciõ de el P. Maestro Fr. Pedro Martir de Maya, de la Orden de S. Domingo, testigo primero, en la Aprehension de la Audiencia, y tercero en la de la Corte, el qual aviendo atestado todo lo que el articulo dize a arbitrio de los interessados, llegando a nombrar los antiguos, no dize de dõde fueron naturales, requisito precisso, para que se conozca si tienen excepcion los antiguos, porque como estos sean testigos de el segundo tiempo que requiere la inmemorial, si eran interessados en la causa, no podia admitirse su testimonio, *cap. licet ex quadam 47. de test.* ibi: *Non ab infamibus, & suspectis, sed à fide dignis, & omni exceptione maioris, Escobar de pur. sang. quaest. 9. num. 74. vbi plures congerit Cast. quotid. contr. tom. 6. cap. 122.* y siendo vno de los que nombra vezino de Calatayud, se puede presumir todos fueran naturales, y por el consiguiente partes en estas aprehensiones, y reprovados sus testimonios.

Por lo qual espera de la integridad de V. S. la S. Iglesia de Tarazona merecer la declaracion pidida. Salvo, &c. Zaragoça 20. de Iunio 1664.